

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO GAMBOA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO
RADICADO: 680014003011-2020-00114-00

RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante RAMIRO GAMBOA, contra el auto datado 25 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió lo siguiente.

“... PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO, con la advertencia de que la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 292 del CGP.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente...”

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandada a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Señala el recurrente que el 24 de junio de 2021, la parte ejecutante allega solicitud que obra en el expediente digital, donde al tenor literal refiere. “2- En aras de evitar nulidades procesales dentro del proceso y atendiendo las disposiciones vigentes según el decreto 806 de 2020 para la notificación de la demanda, y en razón a que al impetrar la demanda no se conocía dirección electrónica del demandado Luis Hernando Jaimes Carreño, respetuosamente y a mejor proveer de su despacho, para los efectos de comunicaciones y notificaciones judiciales del demandado: solicito Se tenga en cuenta la dirección electrónica jaimesduranconstrucciones@gmail.com que aparece en el certificado de existencia

y representación legal del señor Luis Hernando Jaimes Carreño registrado como persona natural, documental que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta que se decretó medida cautelar sobre el establecimiento de comercio registrado como persona natural Luis Hernando Jaimes Carreño”.

- Establece el censor que su solicitud fue aceptada de manera tácita por auto de fecha 20 de octubre de 2021, y en dicho proveído se tuvo como reconocida para efectos de notificación personal del demandado LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO la dirección electrónica jaimesduranconstrucciones@gmail.com.
- Señala que aunque el Despacho no se pronunció frente a la solicitud adiada 24 de junio de 2021, procedió a practicar la notificación personal del demandado en la dirección electrónica citada, el día 28 de junio de 2021, anexando el respectivo formado PDF, enunciado como NOTIFICACION+AUTO+DEMANDA. Frente a la cual obtuvo respuesta automática de confirmación de recibido de jaimesduranconstrucciones@gmail.com el mismo día 28 de junio de 2021 a las 14:34 horas, la misma que fue puesta en conocimiento de su despacho el mismo día a las 15:00 horas como consta en archivo virtual No. 011.
- Refiere que no es cierto que no ha acreditado lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ello se cumplió en la solicitud del 24 de junio de 2021, junto con su respectivo anexo que es una documental expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que contiene la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación judicial.
- La parte ejecutante de manera simultánea ha dado cumplimiento a lo sugerido en providencia del 21 de octubre de 2021, esto es, realizar y acreditar en debida forma el trámite de la notificación electrónica de conformidad a lo dispuesto al decreto 806 de 2020.
- Por los argumentos expuestos solicita se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2022 y en su lugar se tenga como dirección electrónica del demandado, el correo, jaimesduranconstrucciones@gmail.com, seguidamente se tenga como notificado al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por último se profiera la respectiva sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 25 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió.

“... PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO, con la advertencia de que la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 292 del CGP.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente...”

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede el despacho a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para tener notificado al demandado de manera personal, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, o contrario a ello, deberá la parte demandante practicar nuevamente el ciclo notificadorio, esta vez, acreditando al Juzgado la entrega del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos al demandado, con remisión de manera simultánea a la secretaria de este despacho por medio del correo institucional?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Decreto 806 de 2020, artículo 8, Notificaciones Personales. (ii) se resolverá el caso concreto.

DECRETO 806 DE 2020, ARTICULO 8 NOTIFICACIONES PERSONALES

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

La parte recurrente sostiene que la alzada esta vez se sitúa frente a los nuevos puntos de debate que trajo consigo el auto de fecha 25 de enero de 2022, pues estos nuevos puntos hacen susceptible a esta providencia de ser recurrida.

El Despacho concibe que las decisiones que el censor de instancia ha recurrido, están íntimamente relacionadas, pues en ellas, siempre ha buscado el apoderado judicial de la parte demandante que se tenga notificado el demandado LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO, bajo los preceptos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Señala entonces que presentó una petición el 24 de junio de 2021, la cual fue desatendida por este Juzgado, donde instaba al Despacho para que autorizara la notificación del demandado en la dirección electrónica jaimesduranconstrucciones@gmail.com correo electrónico que obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal del señor LUIS HERNANDO CARREÑO JAIMES, inserto que reposa en el cuaderno de medidas cautelares.

Efectivamente tal solicitud reposa en el expediente digital, en el archivo N° 005, y solo obtuvo pronunciamiento por parte del Juzgado, hasta el proveído de fecha 20 de octubre de 2021, donde se le indica que debe realizar nuevamente el ciclo notificadorio, dándole la opción de consumarlo según las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8., pues la que aduce haber enviado no se hallaba acompañada de los anexos de la demanda, los cuales no se encuentran cotejados, como archivos enviados en dicha notificación.

Veamos entonces, el recurrente afirma que ya cumplió con la notificación del demandado, todo ello, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido una vez, entiende este Juzgado que pese a que dirigió una citación a la dirección física del demandado reportada con la demanda, ha de persistir frente a la notificación que a su juicio se practicó de manera electrónica.

El Despacho conviene en aceptar que están cumplidos los requerimientos del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 para que el email jaimesduranconstrucciones@gmail.com sea tenido como dirección electrónica del demandado, pues en el cuaderno de medidas cautelares, archivo 059 del expediente digital, reposa el certificado de cámara de comercio a nombre del señor LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO, donde se logra extraer el correo electrónico, evidencia que da prueba de que el mismo corresponde a un canal digital de comunicación utilizado por el demandado.

En este punto del debate, lo expuesto por el recurrente tiene validez, pues procesalmente le es dable practicar la notificación del demandado, la cual podrá ser enviada al correo perteneciente al demandado, ya tantas veces citado, lo que da lugar a indicar que la motivación del auto de fecha 25 de enero de 2022, debe replantearse, pues allí se dijo que no podía proceder en tal dirección, sin embargo ha quedado demostrado, que están dados los presupuestos para proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese hilo argumentativo, ahora debe ocuparse el Despacho en verificar si efectivamente se ha concluido la etapa notificadorio, como la expuesto el apoderado judicial la activa.

En el archivo 019 del expediente digital en el cuaderno principal, obra la notificación enviada al demandado LUIS HERNANDO JAIMES CARREÑO, dirigida su correo electrónico jaimesduranconstrucciones@gmail.com, para efectos de acreditación de su envío aporta los siguientes documentos:

- 1. Respuesta automática del correo electrónico jaimesduranconstrucciones@gmail.com con la anotación “Cordialmente Luis Hernando Jaimes Carreño, Gerente” de fecha 28 de junio de 2021 siendo las 14:34 horas.
- 2. Formato de notificación personal enviado al demandado donde se le pone de presente el correo electrónico del Despacho.
- 3. Los respectivos anexos, que contiene tal notificación, consistentes en Mandamiento de Pago, Demanda y sus respectivos Anexos.

Pues bien, se tiene que para efectos de consumir de manera correcta el ciclo notificadorio debe acreditarse la documentación enviada a los demandados, es decir, las piezas procesales, que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberán hacer llegar a la dirección electrónica reportada, consistente en copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto que libró mandamiento de pago, para el caso de las acciones ejecutivas.

En este punto del discurrir del recurso de alzada, encuentra el Despacho que ha de ser necesario recoger sus palabras, y reponer la decisión censurada, es decir el auto de fecha 25 de enero de 2022, ello por tanto, del nuevo análisis de los documentos adosados con el memorial allegado al expediente visible en el archivo 019 del expediente digital, en su cuaderno principal, se logra entrever, que, pese a que el deponente no allegó en principio junto con su escrito las piezas procesales a las cuales se ha hecho referencia, y que deberán ser enviadas a los demandados, para efectos notificatorios, en todo caso estas fueron enviadas, y se cuenta con la respuesta automática del correo electrónico reportado como del demandado, por medio de la cual razonablemente se puede inferir que recibió la comunicación enviada, y que dicho canal digital es utilizado actualmente por el demandado.

Así las cosas, emerge como procesalmente correcto reponer el auto de fecha 25 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado LUIS HERNANDO CARREÑO JAIMES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 28 de junio de 2021, según la prueba que reposa en el expediente, de que la notificación fue recibida en la dirección electrónica jaimesduranconstrucciones@gmail.com.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho con el ánimo de surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO